

**Dos. Invalidez sensorial:**

a) Ciegos, con una visión global inferior a uno/diez después de la oportuna corrección o con un ángulo visual inferior a veinte grados.

b) Sordos y sordomudos, con una pérdida auditiva superior a setenta y cinco decibelios en el oído mejor.

**Tres. Invalidez motórica:**

a) Pérdida anatómica o de sus partes esenciales de dos o más miembros, considerándose como esenciales la mano y el pie.

b) Pérdida funcional de dos o más miembros, a condición de que para la marcha precise dos bastones, muletas o tutores, o que sea imposible asir objetos con ambos miembros superiores.

**Cuatro.** Cuando concurren dos o más minusvalías que, sin alcanzar el límite correspondiente, superasen el setenta y cinco por ciento de las condiciones exigidas para cada una de ellas, podrán aquéllas acumularse a efectos del reconocimiento de la consideración de minusválido del grupo que corresponda a la que predomine.

**Artículo quinto.**—Serán beneficiarios de la asignación económica prevista en el artículo segundo anterior los funcionarios civiles y militares, y perceptores de clases pasivas, comprendidos en el artículo primero de este Decreto, siempre que concurren en los hijos minusválidos las condiciones que a continuación se indican:

**Primero.** Ser hijo legítimo, legitimado, natural reconocido, ilegítimo con derecho a alimentos o adoptivos, unos y otros de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

**Segundo.** Tener entre dos y cuarenta y cinco años de edad cumplidos.

**Tercero.** Convivir con el beneficiario. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria por razones de estudio o internamiento en Centro rehabilitador.

**Cuarto.** Dependrer económicamente del beneficiario.

**Artículo sexto.**—El derecho al complemento familiar especial se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del minusválido.

b) Recuperación o rehabilitación del minusválido que haga que quede excluido del artículo cuarto de este Decreto.

c) Pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas para tener la condición de beneficiario.

**Artículo séptimo.**—En el caso de fallecimiento del beneficiario del complemento familiar especial del artículo segundo que antecede, la asignación económica se hará efectiva a la representación legal del minusválido o la persona o Institución que lo tenga a su cargo, en tanto cumpla la obligación de mantenerle, educarlo y prestarle la atención debida a su estado.

**Artículo octavo.**—Uno. El reconocimiento del derecho al complemento familiar especial corresponde a la Comisión, Organismo o autoridad militar competente para el reconocimiento del derecho a percibir complemento familiar, percibiéndose con cargo a los mismos créditos y por el mismo procedimiento que venga abonándose este último.

**Dos.** En el supuesto de que el minusválido se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su educación, instrucción y recuperación, los beneficiarios de la asignación económica del artículo segundo tendrán que acreditar que contribuyen al sostenimiento de dicho Centro o Institución.

**Artículo noveno.**—En todo caso, la declaración de la condición de minusválido, a efectos de que pueda reconocerse la de beneficiario, se llevará a cabo previo dictamen médico periódico sobre las circunstancias físicas, mentales, familiares y sociales que afecten al pretendido minusválido, que se emitirá de acuerdo con las normas que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

El Ministerio de Hacienda, con informe, en su caso, del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, dictará las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, modifique el límite máximo de edad que figura entre las condiciones exigidas por el artículo quinto.

**DISPOSICION FINAL TERCERA**

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**MINISTERIO  
DE EDUCACION Y CIENCIA**

*DECRETO 2742/1972, de 15 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos de acceso de los Maestros y Profesores a que se refiere la disposición transitoria 8.ª, 8, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en turno restringido, a los Cuerpos docentes actualmente existentes.*

El apartado sexto de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa prevé la promulgación de normas reglamentarias para establecer el procedimiento mediante el que, a través de concursos o concursos-oposición, puedan acceder a los Cuerpos docentes actualmente existentes los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado durante un periodo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

El desarrollo normativo de la mencionada disposición transitoria se presenta como trámite obligado, previo a la constitución de los nuevos Cuerpos creados en el artículo ocho de la citada Ley y a la posterior integración en dichos Cuerpos de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos docentes.

Por el presente Decreto se da aplicación a la disposición transitoria sexta, 8.ª, de la Ley General de Educación, de acuerdo con un criterio sustantivo de prestación de servicios al Estado, teniendo en consideración los méritos de quienes, sin ostentar la condición de funcionarios, han prestado su valiosa colaboración profesional a la sociedad mediante la impartición durante estimable lapso de tiempo de la enseñanza en funciones correspondientes a Cuerpos docentes estatales. Por otra parte, con esta interpretación se quiere responder al sentir de las Cortes Españolas, puesto de manifiesto en los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación de la Ley General de Educación.

Por ello, el presente Decreto abre la posibilidad de que accedan a los Cuerpos docentes actualmente existentes mediante el sistema que en el mismo se establece aquellos Profesores no numerarios que han venido ejerciendo sus funciones docentes durante el tiempo señalado en la citada disposición transitoria, siempre que éstas hayan sido ejercidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Educación. La amplitud que así se alcanza es máxima, al extender la norma incluso a aquel profesorado que, sin estar unido con el Estado por una relación administrativa o laboral, ha servido a la enseñanza oficial en Centros no estatales. Sólo se exceptúan los Cuerpos cuyo acceso, en base a la prestación de servicios previos sin ostentar la condición de Profesor numerario, está ya regulado por disposiciones vigentes.

En aquellos niveles de enseñanza en que exista más de un Cuerpo de diferente coeficiente pero con la misma exigencia de titulación académica, parece conveniente que el turno restringido sólo sea de aplicación para el ingreso en el Cuerpo de menor coeficiente, pudiendo concurrir al mismo quienes hubiesen prestado sus servicios en funciones de cualquiera de los respectivos Cuerpos del mismo nivel; entre otras razones, porque con ello se da idéntico tratamiento al profesorado no numerario del nivel de enseñanza respectivo, cuya selección se basó fundamentalmente en una titulación también idéntica, y se evita la incongruencia de que los numerarios de menor coeficiente retributivo resulten de peor condición que los no numerarios por el solo hecho de que éstos hayan tenido nombramientos temporales y discrecionales que sustancialmente no llevaron consigo superiores exigencias.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los procedimientos de acceso en turno restringido a los Cuerpos docentes actualmente existentes a que se refiere la disposición transitoria sexta, seis, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Podrán participar en las pruebas de acceso correspondientes aquellos Maestros y Profesores que hayan prestado como tales servicios al Estado, impartiendo enseñanza oficial sin el carácter de funcionarios de carrera docentes y también el profesorado oficial no numerario de los Colegios libres adoptados.

Los indicados servicios deberán haber sido prestados durante un mínimo de cinco años académicos completos, pudiendo ser completado dicho tiempo con los prestados en funciones de otros Cuerpos de igual o superior nivel. La prestación de servicios podrá ser continua o discontinua, y en cualquier caso anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, reputándose como tiempo de prestación de servicios el período comprendido entre la fecha del comienzo de la actividad docente y la del cese de la misma, incluidas las vacaciones comprendidas dentro de ese período. Si se hubieran prestado servicios durante la totalidad del curso lectivo, se computará también el tiempo correspondiente a las vacaciones estivales, aunque el cese se hubiera producido inmediatamente antes de ellas.

En el supuesto de prestación simultánea de servicios en funciones correspondientes a distintos Cuerpos, y a los efectos previstos en este artículo, no será posible acumular el tiempo de dichos servicios para el cómputo de los cinco años mínimos.

La efectiva prestación de servicios se acreditará mediante la presentación de documentos fehacientes y auténticos y, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Artículo tercero.—En aquellos niveles de enseñanza en que exista más de un Cuerpo de diferente coeficiente, con la misma exigencia de titulación académica, el turno restringido regulado en el presente Decreto sólo será de aplicación para el ingreso en el Cuerpo de menor coeficiente, pudiendo concurrir al mismo quienes hayan prestado sus servicios en funciones de cualquiera de los respectivos Cuerpos de nivel de enseñanza correspondiente.

Artículo cuarto.—El procedimiento regulado en este Decreto no se aplicará para el acceso a los Cuerpos declarados a extinguir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Educación.

No será de aplicación lo dispuesto en este Decreto a los Profesores no numerarios de aquellos niveles de enseñanza a los cuales haya dado tratamiento particular la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Para participar en el correspondiente turno restringido se deberá ostentar, además de las condiciones generales para ingreso en la función pública, la titulación y requisitos exigidos por la legislación vigente para el ingreso en los respectivos Cuerpos.

Artículo sexto.—Existirá una sola convocatoria para el acceso a cada uno de los Cuerpos correspondientes, utilizándose el sistema de concurso-oposición como procedimiento selectivo.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará las distintas convocatorias antes del término del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, y procederá al nombramiento de cuantos Tribunales sean necesarios en cada disciplina, teniendo en cuenta el número de plazas y el de candidatos solicitantes, y quedando autorizado para establecer las modulaciones que estime necesario adoptar en orden a constitución de Tribunales, elaboración de programas y desarrollo de los ejercicios de los respectivos concursos-oposiciones.

Artículo séptimo.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, no se convocarán pruebas selectivas de ingreso, en los actuales Cuerpos docentes a los que es de aplicación el turno restringido, distintas de las reguladas en la misma.

El turno restringido comprenderá el número total de las plazas vacantes en cada Cuerpo en la fecha de hacerse pública la respectiva convocatoria, con excepción de las que hayan sido convocadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, o deban ser provistas por concurso de traslado.

Artículo octavo.—Finalizadas las pruebas selectivas, se publicará la relación de candidatos por orden de puntuación sobre cuya base se realizará la elección y adjudicación de las plazas

concretas que se hallen vacantes y que se anunciarán oportunamente. Con la toma de posesión, los candidatos adquirirán la condición de funcionarios públicos.

A los efectos previstos en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, no serán computables para el devengo de trienios los servicios prestados antes del ingreso como funcionarios de carrera en el respectivo Cuerpo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con fecha 5 de julio pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que sometido el expediente al trámite correspondiente por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de julio de 1972, y la Subcomisión de Salarios en la del día 20 de julio de 1972, autorizaron el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100;

Resultando que reunida el día 19 de septiembre de 1972 la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales acordó por unanimidad incorporar al Convenio suscrito una cláusula bajo la denominación de disposición final segunda en los términos que se recogen en el texto del Convenio en cuestión;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales y del informe de la Subcomisión de Salarios, autorizó el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100, en su reunión celebrada el día 21 de julio de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que el Consejo de Ministros ha manifestado su conformidad al Convenio, supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,